



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/87/2021.

PROMOVENTE: ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EDWIN GRANADOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

ACTO IMPUGNADO: POR VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-245/2021 y acumulados, derivado del Procedimiento Especial Sancionador promovido por Adrián Alberto Gómez García, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, quien denuncia a Eliseo Fernández Montufar, el partido político Movimiento Ciudadano, Edwin Granados y/o quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral. -----

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando



SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero. - - - - -

- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintitrés de abril, Adrián Alberto Gómez García, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche denuncia a Eliseo Fernández Montufar, el partido político Movimiento Ciudadano, Edwin Granados y/o quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral. - - - - -

II. Procedimiento Especial Sancionador. - - - - -

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El quince de septiembre, fue recepcionado vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Adrián Alberto Gómez García, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche denuncia a Eliseo Fernández Montufar, el partido político Movimiento Ciudadano, Edwin Granados y/o quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral. - - - - -
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/87/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -
- 3. **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 15:00 horas del día veintitrés de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. - - - - -

[Handwritten signatures]



III. JUICIO ELECTORAL. -----

1. **Juicio Electoral.** Por escrito de fecha veintisiete de septiembre, Eliseo Fernández Montufar por propio derecho, ostentándose como candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano promovió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio Electoral pronunciándose en contra de la sentencia de fecha veintitrés de septiembre, emitida por este órgano jurisdiccional electoral local.-----

2. **Juicio Electoral.** Por su parte, Edwin Antonio Granados Mut, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que se ordenó remitir dicho medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

3. **Juicio Electoral.** Por escrito de fecha veintisiete de septiembre, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió Juicio Electoral pronunciándose en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre, emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, por lo que se ordenó remitir dicho medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

4. **Tercero interesado.** Adrián Alberto Gómez García, por escrito de fecha veintinueve de septiembre, compareció como tercero interesado.-----

5. **Acuerdo.** Con fecha veintinueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un acuerdo mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.-----

6. **Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha cuatro de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-245/2021 y acumulados, donde ordenó a este órgano jurisdiccional electoral local, resolver de manera fundada y motivada, respecto de la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, por culpa in vigilando y la falta de deber de cuidado, a partir del análisis de los elementos que obren en el expediente y los argumentos que



SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

hicieron valer los denunciados en sus escritos de contestación de la denuncia, para el efecto de determinar si se acredita dicha responsabilidad en el caso. - - - - -

7. **Turno a ponencia.** Con fecha veintinueve de octubre, se recepción en la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, el expediente SUP-JE-245/2021 y acumulados, en virtud de lo anterior, se ordenó dejar los autos en la Presidencia para efecto de que se proceda al cumplimiento de las consideraciones ordenadas en la ejecutoria dictada dentro del Juicio Electoral de referencia. - - - - -

8. **Acuerdo se fija fecha y hora de sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha once de noviembre, se fijaron las 13:00 horas del día martes dieciséis de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. - - - - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

SEGUNDO. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JE-245/2021 y acumulados. - - -

Con fecha cinco de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente con la clave alfanumérica SUP-JE-245/2021¹ y acumulados, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Adrián Alberto Gómez García, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, quien denuncia a Eliseo Fernández Montufar, el partido político Movimiento Ciudadano, Edwin Granados y/o quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral, en el que ordenó lo siguiente: - - - - -

¹ file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUPJE002452021_1100333%20(1).pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

[...] 6. Es inexistente la responsabilidad por culpa in vigilando y la falta de deber de cuidado.-----

Los actores, Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, plantean como estrategia de defensa que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, se vulnera en principio de congruencia, porque no existe un sustento fáctico ni jurídico que determinen la existencia de un vínculo entre los actores y Edwin Antonio Granados Mut, por lo cual no se actualiza la responsabilidad indirecta que se les atribuyó. -----

Asimismo, sostiene que las publicaciones denunciadas eran desconocidas hasta antes del inicio de procedimiento especial sancionador, por lo que no se les debió sancionar.

Movimiento Ciudadano alega que una indebida motivación porque el Tribunal local hizo referencia a la supuesta aparición del emblema de dicho instituto político sin que hubiera expuesto los razonamientos en que base su decisión. -----

Asimismo, refiere que el Tribunal local en ningún momento expone las razones por las cuales Movimiento Ciudadano tiene la calidad de garante con relación a la imagen difundida por Edwin Antonio Granados Mut. -----

Eliseo Fernández Montufar, agrega que, la sentencia reclamada no se encuentra motivada porque la responsable no señala los fundamentos, razones y motivos por los cuales consideró que se actualizó la falta de deber de cuidado. Tampoco señala por qué el actor obtuvo un beneficio claro y directo de la publicación denunciada. -----

A juicio de esta Sala Superior, resultan esencialmente fundados. -----

En el caso, el Tribunal local faltó a su deber de motivación: -----

i) No tomó en consideración que los actores al comparecer ante la instructora (contestación de la denuncia) sostuvieron que desconocían las publicaciones en las redes sociales de Edwin Antonio Granados Mut, además que no tenían relación con dicha persona. -----

ii) En la sentencia reclamada no se desprenden los elementos para acreditar que los actores tenían conocimiento de la conducta infractora y que hubieran ameritado el deslinde oportuno de los denunciados. -----

iii) Tampoco se desprende los elementos a partir de los cuales se sostuvo que Eliseo Fernández Montufar un beneficio político-electoral. -----

iv) No se advierten los elementos para acreditar la relación del administrador de la cuenta de Facebook (Edwin Antonio Granados Mut) con los actores. -----

De ahí que, resulte relevante que el tribunal local analice el referido material denunciado por el que fue efectivamente sancionado un particular por infracción al interés superior del menor, a fin de justificar si de la imagen denunciada se advierte de manera nítida si en la vestimenta del candidato aparece el emblema del partido político denunciado. -----

No obstante, ello no sería suficiente para sustentar la responsabilidad de los actores debido a que pasó por alto que los actores al comparecer ante la instructora (contestación de la denuncia) sostuvieron que desconocían las publicaciones en las redes sociales de Edwin Antonio Granados Mut, además que no tenían relación con dicha persona. -----

En esos términos, en la sentencia no se razona que los actores tenían conocimiento de la conducta infractora y que hubieran ameritado el deslinde oportuno de los denunciados. -----

[Firmas manuscritas]



SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidato, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento. -----

En esos términos, asiste la razón a los actores respecto a que la sentencia reclamada no se encuentra motivada en este apartado. -----

7. Conclusión y efectos. -----

Al haber resultado fundado uno de los motivos de disenso, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia reclamada, para los siguientes efectos: -----

- Se emita una nueva resolución, en un plazo breve, en la que dejen subsistentes las consideraciones que han quedado firmes a partir de lo resuelto en esta ejecutoria (actos anticipados de campaña e infracción al principio del interés superior del menor atribuido a Edwin Antonio Granados Mut). -----
- En esa resolución se debe pronunciar, de manera fundada y motivada, respecto de la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, por culpa in vigilando y la falta de deber de cuidado, a partir del análisis de los elementos que obren en el expediente y los argumentos que hicieron valer los denunciados en sus escritos de contestación de la denuncia. -----
- Lo anterior, para el efecto de determinar si se acredita dicha responsabilidad en el caso, conforme a las razones expuestas en esta ejecutoria. -----

[...] (sic). -----

En consecuencia, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JE-245/2021 y acumulados². -----

Existencia o no de responsabilidad por la falta de deber de cuidado por parte de Eliseo Fernández Montufar y culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano. -----

Con base en las pruebas que obran en autos y con los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, identificada previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral atribuibles a Eliseo Fernández Montufar y al partido Movimiento Ciudadano. -----

Así, del escrito de demanda se observa la imagen de Eliseo Fernández Montufar en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube* las cuales fueron difundidas por “Campechaneando - @Humor Campeche” mismas que son administradas y controladas por Edwin Antonio Granados Mut, tal y como ha quedado resuelto por este órgano jurisdiccional electoral local, mediante sentencia de fecha veintitrés de -----

² [file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUPJE002452021_1100333%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUPJE002452021_1100333%20(1).pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

septiembre³, y conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-245/2021⁴. - - - - -

Por su parte, Eliseo Fernández Montufar⁵ y Alex Abraham Naal Quintal⁶ en sus escritos de fechas dieciséis de agosto y nueve de septiembre, respectivamente argumentaron que las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube* y el perfil “Campechaneando - @Humor Campeche” no son de su propiedad y tampoco son administradores de dicha cuenta, a su vez, manifestaron, que no realizaron contrato de prestación de servicio, ni instrumento legal diverso por el que se haya realizado contratación o acuerdo alguno; además, en autos no se cuenta con prueba alguna que demuestre fehacientemente algún vínculo entre que Edwin Antonio Granados Mut, Eliseo Fernández Montufar y el partido Movimiento Ciudadano.- - - - -

Así, en la diligencia de inspección ocular realizada por los fedatarios electorales, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/60/2021⁷ se pudo constatar el contenido de las direcciones URL ofrecidas como pruebas por el quejoso. - - - - -

En la citada diligencia de inspección ocular realizada por los fedatarios electorales⁸, se advierte que de la publicación realizada en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, se identifica únicamente el perfil “Campechaneando - @Humor Campeche”, perfil que ha quedado demostrado no es administrado o controlado por Eliseo Fernández Montufar o el partido político Movimiento Ciudadano; por tanto, independientemente que en el perfil “Campechaneando - @Humor Campeche”, aparezcan imágenes de Eliseo Fernández Montufar, ello no implica que tanto el partido Movimiento Ciudadano como el antes citado tengan responsabilidad alguna por las publicaciones realizadas por personas que les son totalmente ajenas, por lo que no es posible determinar la responsabilidad por parte de Eliseo Fernández Montufar y del partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

Con base en lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso de Eliseo Fernández Montufar y el partido político Movimiento Ciudadano, no

³ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/TEEC-PES-87-2021-sent.-23-09-2021.pdf>

⁴ [file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUPJE002452021_1100333%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUPJE002452021_1100333%20(1).pdf)

⁵ Visible en página 101 reverso a 104 del expediente y 179 reverso a 189 del expediente.

⁶ Visible en página 105 a 109 del expediente y 230 a 234 del expediente.

⁷ Visible de hojas 52 a 65 del expediente.

⁸ Visible de hojas 52 a 65 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

aconteció; ya que, únicamente se aportaron pruebas técnicas que como se ha señalado no demuestran la titularidad o vínculo alguno con los denunciados anteriormente citados, tampoco demuestran que, Eliseo Fernández Montufar o el Partido Movimiento Ciudadano hayan tenido conocimiento previo a la queja interpuesta de las publicaciones denunciadas. -----

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se señaló, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. -----

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁹. -----

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados, no es posible determinar existencia alguna por la falta al deber de cuidado atribuida a Eliseo Fernández Montufar y la *culpa in vigilando* al Partido Movimiento Ciudadano. -----

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de noviembre, dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-245/2021 y acumulados¹⁰, remítase copias certificadas de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales correspondientes. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **dejan subsistentes** las consideraciones realizadas por esta autoridad en la sentencia de fecha veintitrés de septiembre y conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-245/2021, en cuanto a los actos anticipados de campaña e infracción de Edwin Antonio Granados Mut.- -----

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁰ file:///C:/Users/TEECM1A0/Downloads/SUPJE002452021_1100333%20(1).pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

SEGUNDO: Resultan **inexistentes** los hechos denunciados en contra de Eliseo Fernández Montufar por la falta al deber de cuidado y la *culpa in vigilando* al Partido Movimiento Ciudadano. -----

Remítase copias certificadas de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales correspondientes. -----

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/87/2021

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (16 de noviembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----